

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 13 de abril de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00486-00
Demandante: LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL
Demandado: MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 5 DE ABRIL DE 2016, POR LA APODERADA DEL **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** VISIBLE A FOLIOS 42-85 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



**Ministerio de Defen:
Dirección de Asunt
Grupo Contencioso Cc
Bolívar 201**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION MIN DEFENSA 2015-486-00

REMITENTE: PATRICIA TAFUR RINCON

DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO

CONSECUTIVO: 20160430712

No. FOLIOS: 44 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 5/04/2016 04:23:56 PM

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril de 2016

FIRMA: _____

Doctor:

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

RADICACION: 13-001-23-33-000-2015-00486-00.

ACTOR: LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL.

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.345.872 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo a este escrito con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

OBJETO DE LAS PRETENSIONES

Que se declare administrativamente y extra contractualmente a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, responsable de los perjuicios morales, materiales, psicológicos, vida de relación, ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y la incapacidad laboral del 100% causada a **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, en los hechos ocurridos el día 25 y 26 de mayo de 1993 en el ataque terrorista de la toma guerrillera al Municipio de Cicuco Corregimiento El Limón.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado al demandante, estas carecen de respaldo probatorio que endilgue responsabilidad a las demandadas. En el sub lite no se vislumbran los



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016

elementos constitutivos de la falla del servicio o del daño especial; por el contrario, el daño deprecado es producto de una actividad no inherente a las desplegadas por las fuerzas militares colombianas, el señor LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL, se encontraba prestando sus servicios en una planta de ECOPETROL S.A. de donde era empleado en ese entonces, al momento que decide acompañar en el momento de la toma guerrillera en el Municipio de Cicuco Bolívar tal como fue expresado en la demanda.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedó actualmente establecido con la reforma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Se interpone esta excepción contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a las graves lesiones y la incapacidad laboral del 100% causada a LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL, en los hechos ocurridos el día 25 y 26 de mayo de 1993 en el ataque terrorista de la toma guerrillera al Municipio de Cicuco Corregimiento El Limón.

¹ 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)



**Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016**

Por tal razón es más que claro que el medio de control de Reparación Directa se encuentra caducado

3

EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

La Sala ha precisado que la acción de reparación directa no es el medio procesal adecuado para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral, *“toda vez que los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales no corresponden al ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales”*².

Es menester precisar, que erró el demandante al escoger el medio de control tal como lo expresé arriba, por cuanto debió demandar por la vía de un proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta el objeto de la litis, que no es otro que el derecho que puede tener el lesionado a una pensión de invalidez o una indemnización, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, más no el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por lo que claramente se está incurrido en la EXCEPCION DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y con ella la de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, al no ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para dirimir la litis, sino la ordinaria laboral, de conformidad con los artículos 1, y 2 del C.P.T.S.S., los cuales rezan:

ARTICULO 1o. APLICACION DE ESTE CÓDIGO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: *Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.*

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

² (pie de pagina de la cita) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 24 de 2005, expediente 15125, C.P. Aller Hernández.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Lo anterior deja claro que el Juez Laboral es el competente, dado que las pretensiones tienen su génesis en la labor realizada por LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL y la vinculación y dependencia laboral con ECOPEPETROL, de conformidad con las reglas antes anotadas.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre el particular el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, en su obra Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, define así la legitimación: *“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”*.

La legitimación en el proceso pertenece exclusivamente al derecho procesal por ende no se puede ligar con el derecho material siendo propia de la pretensión la cual es considerada por la Doctrina como una declaración de voluntad, esto es, de lo que anhela el demandante como resultado del proceso, mientras que la legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devis Echandía, *“consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente”*.

Luego entonces, la legitimación en la causa es uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés



**Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016**

jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Así las cosas, es claro que mi representada, no fungió como empleadora, o como aseguradora de los riesgos laborales a los cuales fue sometido el lesionado.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, tenga el deber de responder por las lesiones causadas, al señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, teniendo en cuenta que el daño causado se produjo en ejecución de órdenes.

El Decreto 1295 de 1994 nos trae la definición del accidente de trabajo:

"ARTICULO 9o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo."

Es claro que en el presente asunto el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, actuó bajo las ordenes de **ECOPETROL** y es por lo tanto procedente que se declare la falta de legitimación de mis representadas.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Para declarar la responsabilidad de la entidad demandada se debieron acreditar los siguientes requisitos:

- La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.
- La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.
- Un daño antijurídico y
- La existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente en daño a un sujeto determinado.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016

Pero la aplicación del artículo 90 de la constitución política impone la obligación de analizar la responsabilidad del estado, desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada; si le es imputable a dicha entidad; y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo.

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991³ hasta épocas más recientes⁴, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha dicho el honorable Consejo de Estado:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —que no se limite a una mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.

El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016

entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada⁵. (Negrillas fuera de texto)

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que las lesiones, se produjeron por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado por un tercero. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

⁵ Consejo De Estado, 25 De Abril De 2012, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero



**Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016**

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del HECHO DE UN TERCERO.

8

INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN

No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la lesión de la víctima, sino que además debe existir un nexo causal, relacionado con la conducta de la administración; se debe probar contundentemente que fue la acción u omisión de la entidad la causante del daño.

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió una acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

A nivel jurisprudencial se ha establecido que con ocasión de actos terroristas existe responsabilidad del estado bajo el régimen de falla del servicio pero si se logra demostrar la previsibilidad del acto terrorista o bien porque hubo aviso de parte de la comunidad o bien porque existían una serie de situaciones que advierten de la existencia de un ataque, entonces, el estado responderá si no tomo las medidas suficientes y necesarias para repeler, evitar o menguar las consecuencias del ataque.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en suposiciones sin soporte alguno.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016

Las demás que considere el despacho.

9

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta. Se probara una vez se alleguen los documentos relacionados con este hecho.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado en lo proceso.

AL SEXTO: No me consta. Se probara una vez se alleguen los documentos relacionados con este hecho.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Si bien el aparato estatal tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que solo pueden considerarse imputables a él, aquellos que han tenido ocurrencia por causa de la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría suceder con el delito del terrorismo, en aquellos eventos en los que la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración o, tuvo lugar por causa de la realización de un riesgo creado ilícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados

DEL HECHO OCTAVO AL CATORCE: No me consta, el tipo de lesiones que sufrió el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, que se pruebe y constate lo manifestado en este hecho. No me constan el resto de hechos. Se probara una vez se alleguen los documentos relacionados con estos hechos

AL QUINCE y DIECISEIS: No me consta. Se trata de situaciones personales del actor.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

“En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del



**Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016**

Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia⁶

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni el Ejército Nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado⁷ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO POR ATENTADOS TERRORISTAS.

A nivel jurisprudencial se ha establecido que con ocasión de actos terroristas existe responsabilidad del estado bajo el régimen de falla del servicio pero si **se logra demostrar la previsibilidad del acto terrorista o bien porque hubo aviso de parte de la comunidad o bien porque existían una serie de situaciones que advierten**

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)



**Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016**

de la existencia de un ataque, entonces, el estado responderá si no tomo las medidas suficientes y necesarias para repeler, evitar o menguar las consecuencias del ataque.

No se ha demostrado hasta el momento que haya existido petición de la parte demandada y un requerimiento previo porque existía una serie de situaciones que advierten de la existencia de un ataque

Consejo de Estado. Sentencia de 27 de enero de 2000. C.P. JESUS MARIA CARRILLO. Radicación 8490

“Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia.

Por igual, en tiempos de paz y en tiempos de guerra o de turbación del orden, todos los ciudadanos están obligados a velar en forma primaria y esencial por su propia seguridad y la de sus bienes dentro del marco de la ley, y según la gravedad de la situación, a obrar con mayor diligencia, cuidado y prevención en su favor, situación que es claro que en el presente caso lo que hizo el señor LUSI ENRIQUE CASTILLO VISBAL fue todo lo contrario.

Referente jurisprudencial: Consejo de estado, sentencia de 2 de mayo de 2002, C.P. MARIA ELENA GIRALDO Radicación 1995-3251-01

“El análisis de responsabilidad bajo ese título de imputación jurídica (Falla del servicio), por actos terroristas, requiere de la concurrencia de varios elementos:”

“- El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles.”

“- El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida o que genere confianza legítima por parte del Estado.”

“- El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado.”

Particularmente, examinando los hechos probados se observa que la información que tenía el demandado en cuanto a que en la zona – donde ocurrió el hecho



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016

dañoso – han operado grupos subversivos, como en la mayoría del país, tal situación de conocimiento sobre hechos históricos o pasados no hacen que ese conocimiento se traduzca, para el futuro, en situaciones de PREVISIBILIDAD porque esta cualidad dice de lo futuro y probable en la ocurrencia de hechos. Por lo tanto, no demostró el demandante que en la zona había señales de inminencia de ocurrencia de ataques – en el momento que ocurrió el hecho - para que la autoridad activara el deber de defensa y/o de conjuración para evitar actos terroristas o para terminarlos.

**Consejo de Estado. Sentencia de 5 de diciembre de 2005, radicado 16.149 M.P
Maria Elena Giraldo Gómez**

“POR FALLA cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es decir cuando la imputación se refiere a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance tenía con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero. Para determinar la responsabilidad bajo este título debe analizarse si para la Administración y para las autoridades era previsible que se desencadenara el acto terrorista. Este aspecto constituye uno de los puntos más importantes a analizar dentro de este régimen, pues no es la previsión de la generalidad de los hechos (estado de anormalidad del orden público) sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen para la duda, es decir, las que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida. Por tanto la sola circunstancia de que el afectado no haya solicitado protección previa especial no siempre será causal que permita exonerar a la administración de su deber de protección y vigilancia sino dependiendo del caso, pueden existir otras circunstancias indicadoras que permitieran a las autoridades entender que se cometería un acto terrorista. Y si del estudio fáctico y probatorio se concluye que para la Administración sí existieron circunstancias que indicaban la probabilidad de comisión de un acto terrorista y no obstante teniendo algo más que una suposición omitió tomar las medidas necesarias para prestar el servicio de vigilancia y protección y ese acto terrorista causó daños le sería imputable responsabilidad a título de falla dada la trasgresión a su deber de proteger a las personas y bienes de los residentes en el país; profusamente así, se ha pronunciado la Sala [8]”

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las causales eximentes de responsabilidad es el acto exclusivo de un tercero, lo que convierte por tanto al autor de la actuación terrorista en una causa extraña y por ende, en un elemento de ruptura del nexo causal. Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en varias oportunidades, los atentados terroristas dirigidos inesperadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos, que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en casos de ataques imprevistos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016

No podría pensarse que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien el aparato estatal tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que solo pueden considerarse imputables a él, aquellos que han tenido ocurrencia por causa de la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría suceder con el delito del terrorismo, en aquellos eventos en los que la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración o, tuvo lugar por causa de la realización de un riesgo creado ilícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados[27].”

En los demás eventos se ha exonerado a la administración de responsabilidad en razón del carácter relativo de la falla del servicio, en consideración a los recursos con que cuenta el Estado para confrontar los grupos al margen de la ley y la imposibilidad en que se encuentra para brindar a cada persona una vigilancia especial.

En el caso de marras no se extiende la responsabilidad del estado, es imposible que el Estado Colombiano pueda afrontar cualquier situación y brindar a cada persona una vigilancia especial, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que la entidad demandada no debe responder por las lesiones padecidas por el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**.

Señor Magistrado, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

- 1- Oficiar a **ECOPETROL** para que remita a este proceso, expediente laboral del señor **LUIS CARLOS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**.



**Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016**

- 2- Oficiar a la unidad de servicios al personal de ECOPETROL Para que remita a este proceso copia del formato de dictamen de determinación de origen de eventos de salud y certificación de la pérdida de la capacidad laboral de fecha 09 de abril de 2010 del señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**.
- 3- Teniendo en cuenta que a pesar de haber sido solicitado al Teniente Coronel Comandante del Batallón de Infantería N°4 General Antonio Nariño-BINAR 4 dado que la jurisdicción terrestre de esa unidad tiene competencia para la zona del Municipio de Cicuco, corregimiento el Limón objeto del proceso, los siguientes documentos:

Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con esa toma guerrillera en el corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar para los días 25 y 26 del mes de mayo de 1993 y que reposen en el archivo de la unidad militar.

-Se informe de las labores de mantenimiento del orden publico realizadas por la BRIGADA, en el Departamento de bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas, y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para los años 1993 en adelante (Es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con las bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe)

- De igual manera nos certifique si para el año 1993, en especial para la fecha de la toma, existía unidad militar salvaguardando el lugar de los hechos, el corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar

-En el caso de que la información solicitada no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas y teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.

Estos no fueron allegados oportunamente, me permito solicitar al señor magistrado, se oficie para que den respuesta a los oficios No. 130 y 140 de 2016, anexos a este escrito de contestación.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.



**Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2016**

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

16

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No.8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON
C.C. 1.143.345.872 de Cartagena
T.P. 226.877 del C. S. de la J.



Doctora
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-3333-000-2015-00486-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.345.872 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIMAR; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

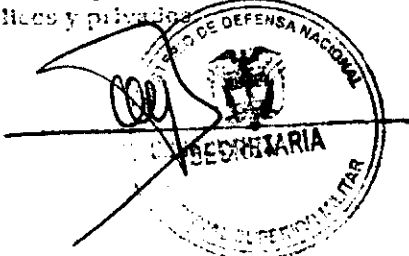
Del Honorable Juez, atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
 C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON
 C.C. 1.143.345.872 expedida en Cartagena


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Bogotá, D.C. 8 MAR 2016
 Presentado por Carlos A. Saboya Gonzalez
 Quién se identifico con la C. 94375953
 de Cali
 y manifestó que la firma es la misma que usa en sus documentos públicos y privados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

62

21

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de "alace."
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

63

22

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación, es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre:

24 DIC. 2012

66

25

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.


ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1° del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia e importancia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre sus procesos a ellos encomendados.
- 9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- 10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
- 11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- 3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
- 4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- 5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
- 6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
- 8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
- 9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Letícia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

RESOLUCIÓN NÚMERO

3200 DE 2009

31 JUL. 2009

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Perera	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Santander
Sucre	Sinolejo	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Sucre
Valle del Cauca	Cali	Comandante Departamento de Policía Tolima
	Buga	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buenaventura	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cartago	Comandante Departamento de Policía Valle

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vo. Bo. Dirección Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó: Sashenua Pinedo.

Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de febrero de 2015

No 040/2016
ASUNTO : Solicitud URGENTE

AL : Señor:
COMANDANTE FUERZA NAVAL DEL CARIBE
Ciudad.

Con el fin de contestar la demanda de reparación directa adelantada por el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, identificado con **C.C. No. 9.133.322**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**-, respetuosamente me permito solicitar al Señor Comandante de esa Unidad Militar, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos correspondientes, relacionados con los siguientes hechos, Según el demandante:

"Se impetró demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional bajo las siguientes pretensiones:

Primera- Declarar que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**, es administrativamente responsable de los daños causados por la Falla en el Servicio, que se materializa en el 100% de la pérdida de la capacidad laboral de mi mandante, el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, acaecida en el ataque terrorista de la toma guerrillera al municipio de Cicuco (Corregimiento El Limón) durante los días 25y 26 de Mayo de 1.993, y a consecuencia de lo mismo, es responsable por la totalidad de los perjuicios materiales y morales y de vida de relación causados al antedicho demandante.

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



Segunda: Condénese a la demandada a reconocer y pagar al Sr. **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, mi mandante, por concepto de la indemnización de los perjuicios derivados del daño antijurídico causado a su persona produciéndole el 100% de la pérdida de capacidad laboral, con ocasión del ataque terrorista que fue objeto en la toma guerrillera al municipio de Cicuco (Corregimiento El Limón), la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Doce millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos Cuarenta y Dos pesos (\$5.412.462.942) por concepto de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, discriminados de la siguiente forma: Cinco Mil Trescientos Treinta y un Millones Novécientos Setenta y Tres Mil trescientos sesenta y tres pesos (\$5.331.973.363) correspondientes al lucro cesante consolidado y Ochenta Millones Cuatrocientos ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve pesos (\$80.489.579) que corresponden al lucro cesante futuro, además se paguen Mil (1000)

Toma guerrillera que sustenta el apoderado del demandante que se realizó en el corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar para los días 25 y 26 del mes de mayo de 1993, donde termino gravemente herido el señor LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL produciéndole el 100% de su pérdida de la capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se aporten a esta oficina para el ejercicio de la actividad encargada por el Ministerio de defensa:

-Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con esa toma guerrillera en el **corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar para los días 25 y 26 del mes de mayo de 1993** y que reposen en el archivo de la unidad militar.

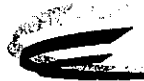
-Se informe de las labores de mantenimiento del orden publico realizadas por la **BRIGADA**, en el Departamento de bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas, y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para los años 1993 en adelante (Es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con las bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe)

- De igual manera nos certifique si para el año 1993, en especial para la fecha de la toma, existía unidad militar salvaguardando el lugar de los hechos, el corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA · MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

76 35

-En el caso de que la información solicitada no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas y teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.

Los demás documentos e informes que el Señor comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos.

De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3013382713.

Cordialmente,

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN
Abogado apoyo DIMAR al
Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa - Sede Bolívar
Base Naval ARC Bolívar, Bocagrande,
Avenida San Martín - Coliseo, Segundo Piso

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

77 36

Cartagena de Indias D. T. y C. 09 marzo de 2015

No 069/2016
ASUNTO : Solicitud URGENTE

AL : Señor:
COMANDANTE FUERZA NAVAL DEL CARIBE
Ciudad.

1

Con el fin de contestar la demanda de reparación directa adelantada por el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, identificado con C.C. No. **9.133.322**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**; respetuosamente me permito solicitar al Señor Comandante de esa Unidad Militar, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos correspondientes, relacionados con los siguientes hechos, Según el demandante:

"Se impetró demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional bajo las siguientes pretensiones:

Primera: Declarar que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**, es administrativamente responsable de los daños causados por la Falla en el Servicio, que se materializa en el 100% de la pérdida de la capacidad laboral de mi mandante, el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, acaecida en el ataque terrorista de la toma guerrillera al municipio de Cicuco (Corregimiento El Limón) durante los días 25y 26 de Mayo de 1.993, y a consecuencia de lo mismo, es responsable por la totalidad de los perjuicios materiales y morales y de vida de relación, causados al antedicho demandante.

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolivar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.

Segunda: Condénese a la demandada a reconocer y pagar al Sr. **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, mi mandante, por concepto de la indemnización de los perjuicios derivados del daño antijurídico causado a su persona produciéndole el 100% de la pérdida de capacidad laboral, con ocasión del ataque terrorista que fue objeto en la toma guerrillera al municipio de Cicuco (Corregimiento El Limón), la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Doce millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos Cuarenta y Dos pesos (\$5.412.462.942) por concepto de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, discriminados de la siguiente forma: Cinco Mil Trescientos Treinta y un Millones Novécientos Setenta y Tres Mil trescientos sesenta y tres pesos (\$5.331.973.363) correspondientes al lucro cesante consolidado y Ochenta Millones Cuatrocientos ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve pesos (\$80.489.579) que corresponden al lucro cesante futuro, además se paguen Mil (1000)

2

Toma guerrillera que sustenta el apoderado del demandante que se realizó en el corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar para los días 25 y 26 del mes de mayo de 1993, donde termino gravemente herido el señor LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL produciéndole el 100% de su pérdida de la capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se aporten a esta oficina para el ejercicio de la actividad encargada por el Ministerio de defensa:

-Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con esa toma guerrillera en el **corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar para los días 25 y 26 del mes de mayo de 1993** y que reposen en el archivo de la unidad militar.

-Se informe de las labores de mantenimiento del orden publico realizadas por la **BRIGADA**, en el Departamento de bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas, y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para los años 1993 en adelante (Es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con las bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe)

- De igual manera nos certifique si para el año 1993, en especial para la fecha de la toma, existía unidad militar salvaguardando el lugar de los hechos, el **corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar**

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

-En el caso de que la información solicitada no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas y teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.

Los demás documentos e informes que el Señor comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos.

De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3013382713.

Cordialmente,

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN
Abogado apoyo DIMAR al
Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa - Sede Bolívar
Base Naval ARC Bolívar, Bocagrande,
Avenida San Martín - Coliseo, Segundo Piso

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.

Cartagena de Indias D. T. y C, 16 de marzo de 2015

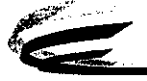
No 078/2016
ASUNTO : Solicitud **URGENTE**AL : Señor:
**Teniente Coronel - COMANDANTE BATALLÓN DE
INFANTERÍA N°4 GENERAL ANTONIO DE NARIÑO-BINAR 4**
Kilómetro 7 Barranquilla vía Malambo cantón militar
Malambo atlántico.

Con el fin de contestar la demanda de reparación directa adelantada por el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, identificado con C.C. No. **9.133.322**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**; y teniendo en cuenta que mediante oficio N° 130 del 23 de febrero de 2016, suscrito por el señor **CONTRALMIRANTE EVELIO ENRIQUE RAMIREZ GÁFARO**, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, fue remitido a usted por competencia, respetuosamente me permito solicitar, se sirva remitir a ésta dependencia **con carácter urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos correspondientes, relacionados con los siguientes hechos, Según el demandante:

"Se impetró demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional bajo las siguientes pretensiones:

Primera- Declarar que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**, es administrativamente responsable de los daños causados por la Falla en el Servicio, que se materializa en el 100% de la pérdida de la capacidad laboral de mi mandante, el señor **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, acaecida en el ataque terrorista de la toma guerrillera al municipio de Cicuco (Corregimiento El Limón) durante los días 25y 26 de Mayo de 1.993, y a consecuencia de lo mismo, es responsable por la totalidad de los perjuicios- materiales y morales y de vida de relación causados al antedicho demandante.

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



2

Segunda: Condénese a la demandada a reconocer y pagar al Sr. **LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL**, mi mandante, por concepto de la indemnización de los perjuicios derivados del daño antijurídico causado a su persona produciéndole el 100% de la pérdida de capacidad laboral, con ocasión del ataque terrorista que fue objeto en la toma guerrillera al municipio de Cicuco (Corregimiento El Limón), la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Doce millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos Cuarenta y Dos pesos (\$5.412.462.942) por concepto de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, discriminados de la siguiente forma: Cinco Mil Trescientos Treinta y un Millones Novécientos Setenta y Tres Mil trescientos sesenta y tres pesos (\$5.331.973.363) correspondientes al lucro cesante consolidado y Ochenta Millones Cuatrocientos ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve pesos (\$80.489.579) que corresponden al lucro cesante futuro, además se paguen Mil (1000)

Toma guerrillera que sustenta el apoderado del demandante que se realizó en el corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar para los días 25 y 26 del mes de mayo de 1993, donde termino gravemente herido el señor LUIS ENRIQUE CASTILLO VISBAL produciéndole el 100% de su pérdida de la capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se aporten a esta oficina para el ejercicio de la actividad encargada por el Ministerio de defensa:

-Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con esa toma guerrillera en el **corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar para los días 25 y 26 del mes de mayo de 1993** y que reposen en el archivo de la unidad militar.

-Se informe de las labores de mantenimiento del orden publico realizadas por la **BRIGADA**, en el Departamento de bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas, y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para los años 1993 en adelante (Es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con las bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe)

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

- De igual manera nos certifique si para el año 1993, en especial para la fecha de la toma, existía unidad militar salvaguardando el lugar de los hechos, el corregimiento el Limón del Municipio de Cicuco Bolívar

-En el caso de que la información solicitada no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas y teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.

-Informe administrativo por lesiones.

Los demás documentos e informes que el Señor comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos.

De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3013382713.

Cordialmente,

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN
Abogado apoyo DIMAR al
Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa - Sede Bolívar
Base Naval ARC Bolívar, Bocagrande,
Avenida San Martín - Coliseo, Segundo Piso

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.

3



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
COMANDO FUERZA NAVAL DEL CARIBE



No. 093 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3-ASJUROP-1.9

Cartagena D. T. Y C., 14 MAR. 2016

Doctora

PAOLA PATRICIA TAFUR RINCÓN

Abogada Grupo Contencioso Constitucional Ministerio de Defensa Nacional

Base Naval ARC BOLÍVAR – Coliseo 2º Piso.

Gn-

Asunto: Acciones ante requerimiento de información.

En atención a su oficio No. 069 de marzo 9/2016, por medio del cual por segunda vez eleva requerimiento de información sobre hechos ocurridos en el año de 1993 en el corregimiento "El Limón" del municipio de Cicuco (Bolívar), con toda atención me permito recordarle que mediante oficio No. 130 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3-ASJUROP-1.9 del 23 de febrero de 2016, su solicitud fue enviada por competencia al Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 "General Antonio Nariño" Ubicado en Malambo (Atlántico), para que desde allí sea resuelta de fondo vista que la jurisdicción en ese municipio del Sur del Departamento de Bolívar, le corresponde a esa Unidad Militar perteneciente al Ejército Nacional.

En tal sentido le solicito eleve directamente la reiteración a su requerimiento al Comando de esta Unidad Militar a fin de que sea atendido en los términos de Ley.

Atentamente,


Capitán de Navío **JUAN RICARDO ROZO OBREGÓN**
Jefe Estado Mayor Fuerza Naval del Caribe

Copia: Oficio No. 130 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3-ASJUROP-1.9 del 23 de febrero de 2016

"Protegemos el azul de la Bandera"

Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 Horas

Avenida San Martín, Cra 2 Bocagrande, Telefax (5) 6855917 - Teléfono (5) 6501400 Ext 1118, Cartagena D.T y C. - Colombia

www.armada.mil.co, giovanni.mojica.g@armada.mil.co

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
COMANDO FUERZA NAVAL DEL CARIBE



No. 130 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3FNC-ASJUROP-1.9

Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 FEB. 2016

Señor Teniente Coronel
Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 "Gr. Antonio Nariño"
Malambo (Atlántico)

Asunto: Remisión requerimiento documental y de información.

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante Oficio No. 040/2016 suscrito por la Doctora Patricia Paola Tafur Rincón, Abogada Apoyo DIMAR al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar, con toda atención me permito remitir por competencia la mencionada solicitud en consideración a la jurisdicción terrestre que esa Unidad tiene en el sur del departamento de Bolívar, más específicamente el Municipio de Cicuco, Corregimiento El Limón objeto del requerimiento.

Lo anterior con el fin de dar una oportuna respuesta para la defensa del Estado Colombiano ante la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor Luis Enrique Castillo Visbal, solicito se atienda dentro de los términos de Ley acusando el recibo de la misma para el respectivo seguimiento y control.

Atentamente,

Contralmirante EVELIO ENRIQUE RAMÍREZGÁFARO
Comandante Fuerza Naval del Caribe.

Vo.Bo: CN Juan Ricardo Rodríguez Rincón
Jefe de Estado Mayor Fuerza Naval del Caribe

Anexo: Oficios 040/2016 de enero 2016 elevado por la Dra. Patricia Paola Tafur Rincón.

Copia: Dra. Patricia Paola Tafur Rincón, Abogado Apoyo DIMAR al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional
Sede Bolívar – Base Naval ARC BOLÍVAR – Coliseo 2º Piso

Revisó: CF Alfonso Córdoba
Elaboró: TN Mojica Giovanni





No. 130 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3FNC-ASJUROP-1.9

Cartagena de Indias, D. T. y C., 23 FEB. 2016

Señor Teniente Coronel
Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 "Gr. Antonio Nariño"
Malambo (Atlántico)

Asunto: Remisión requerimiento documental y de información.

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante Oficio No. 040/2016 suscrito por la Doctora Patricia Paola Tafur Rincón, Abogada Apoyo DIMAR al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar, con toda atención me permito remitir por competencia la mencionada solicitud en consideración a la jurisdicción terrestre que esa Unidad tiene en el sur del Departamento de Bolívar, más específicamente el Municipio de Cicuco, Corregimiento El Limón objeto del requerimiento.

Lo anterior con el fin de dar una oportuna respuesta para la defensa del Estado Colombiano ante la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor Luis Enrique Castillo Visbal, solicito se atienda dentro de los términos de Ley acusando el recibo de la misma para el respectivo seguimiento y control.

Atentamente,

Contralmirante EVELIO ENRIQUE RAMÍREZGÁFARO
Comandante Fuerza Naval del Caribe.

Vo.Bo: CN Juan Ricardo Rozo Aragón
Jefe de Estado Mayor Fuerza Naval del Caribe

Anexo: Oficios 040/2016 de enero 2016 elevado por la Dra. Patricia Paola Tafur Rincón.

Copia: Dra. Patricia Paola Tafur Rincón, Abogada Apoyo DIMAR al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional
Sede Bolívar – Base Naval ARC BOLÍVAR – Coliseo 2º Piso.

Revisó: CF Alfonso Córdoba
Elaboró: TN Mojica Giovanni

